

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 61/2008.
QUEJOSO: AVELINO BOLAÑOS MACEDA
EXPEDIENTE: 5024/2007-I.

C. MIGUEL ÁNGEL ZERÓN CASTILLO.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COXCATLÁN, PUEBLA.
PRESENTE.

C. JULIO CUELLO SÁNCHEZ.
INSPECTOR AUXILIAR MUNICIPAL DE CHICHILTEPEC
MUNICIPIO DE COXCATLÁN, PUEBLA.
PRESENTE.

Respetables señores Presidentes:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 13 fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 5024/2007-I, relativo a la queja que formuló Martín Barrios Hernández, en favor de **Avelino Bolaños Maceda** y vistos los siguientes:

HECHOS

1.- El 06 de mayo de 2008, a las 16:48 horas, este Organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales de Avelino Bolaños Maceda, mediante llamada telefónica realizada por parte del C. Martín Barrios Hernández, quien en síntesis refirió: *"... Que el día de hoy aproximadamente a las 10:00 de la mañana llegaron al domicilio del Sr. Avelino Bolaños Maceda la Autoridad Municipal de Inspectoría de Chichiltepec; conformada por el Inspector Auxiliar Municipal y el Juez de Paz y detuvieron al señor por que iban buscando a su hijo, el mayor por que no aporta la contribución correspondiente a la comunidad y como el señor Avelino vive con él se lo llevaron detenido, por lo que dado lo anterior interpongo la presente queja por el **ABUSO DE AUTORIDAD Y PRIVACIÓN DE LIBERTAD**, del que fue víctima el señor Avelino Bolaños Maceda, en contra del **Inspector Auxiliar Municipal y el Juez de Paz de Chichiltepec***

Municipio de Coxcatlán, Distrito de Tehuacán ...”.

EVIDENCIAS

1.- Queja formulada ante este Organismo por el C. Martín Barrios Hernández, a favor de Avelino Bolaños Maceda, misma que consta en certificación de fecha 06 de mayo de 2007, practicada por una Visitadora Adjunta de éste Organismo. (foja 2)

2.- En la misma fecha 06 de mayo de 2007, consta la certificación de la llamada telefónica realizada a la Presidencia Municipal de Coxcatlán, Puebla, atendiendo la misma quien dijo llamarse Alberto Ramírez Osorio, refiriendo ser el policía de guardia, señalando además que no se encontraba nadie en la Presidencia hasta el día siguiente. (foja 3)

3.- Certificación de fecha 07 de mayo de 2007, en la cual consta la comparecencia del C. Avelino Bolaños Maceda, quien ratificó en todas y cada una de sus partes la queja presentada a su favor vía telefónica. (foja 4)

4.- Consta la certificación de fecha 16 de mayo de 2007, relativa a la llamada telefónica realizada a la Presidencia Municipal de Coxcatlán, Puebla, siendo atendida la misma por la Secretaria General, a quien se le hizo saber de la presente inconformidad a fin de que rindiera el informe con justificación respecto a los actos reclamados, informando que las autoridades auxiliares únicamente acudían al municipio los días domingos, pero que se solicitaría un informe preliminar al respecto. (fojas 6 y 7)

5.- Mediante llamada telefónica de fecha 21 de mayo de 2007, realizada a la Presidencia Municipal de Coxcatlán, Puebla, se tuvo comunicación con la Licenciada Rita González Esparragoza, Secretaría General del Ayuntamiento, a quien una vez que se le hizo saber de la presente inconformidad se le solicitó el informe con justificación respecto a los actos reclamados por el C. Avelino Bolaños Maceda; refiriendo que a más tardar al día siguiente se rendiría el informe justificado, el cual sería enviado vía fax. (foja 8)

6.- En fecha 31 de mayo de 2007, el Segundo Visitador General, dictó un acuerdo por incompetencia para conocer respecto a

los actos imputados al Juez de Paz de Chichiltepec, Municipio de Coxcatlán, Puebla, y en virtud de ello se remitió copia certificada de la presente inconformidad al Tribunal Superior de Justicia del Estado. (foja 9)

7.- Por acuerdo de fecha 06 de junio de 2007, se radicó formalmente la presente inconformidad, calificándose de legal, asignándose el número 5024/2007-I, procediendo a requerir mediante oficio el informe con justificación a la autoridad señalada como responsable. (foja 12)

8.- Mediante acuerdos de fecha 29 de agosto y 13 de noviembre de 2007, se solicitó nuevamente los informes con justificación tanto al Presidente Municipal de Coxcatlán, Puebla, como al Inspector Auxiliar Municipal de Chichiltepec, Coxcatlán, Puebla; sin embargo tal como se aprecia a fojas, constan las certificaciones y los respectivos sobres que contienen los oficios V2-12-154/2007 y V2-12-238/2007, enviados al Inspector Auxiliar Municipal de Chichiltepec, Coxcatlán, Puebla, mismos que fueron devueltos por el servicio postal mexicano al no haber sido reclamados. (fojas 20, 24, 25, 27, 34 y 35)

9.- Consta el acuerdo de fecha 09 de enero de 2008, mediante el cual se tuvieron por ciertos los hechos que dieron origen a la presente inconformidad y se ordenó girar oficio al Honorable Congreso del Estado, a fin de que informara a este Organismo si se había iniciado algún procedimiento administrativo en contra del Presidente Municipal de Coxcatlán, Puebla, por haberse negado a rendir el informe que en diversas ocasiones se le solicitó. (foja 36)

10.- Con oficio número DGAJEPL/87/2008, de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Honorable Congreso del Estado, requiere al Presidente Municipal de Coxcatlán, Puebla, para que rinda el informe con justificación que le solicitó este Organismo. (foja 47)

11.- El 21 de abril de 2008, se tuvo por recibido el informe que rinde el Inspector Auxiliar Municipal de Chichiltepec, Municipio de Coxcatlán, Puebla, el cual consta de dos fojas y 7 anexos, de cuyo contenido se desprende en lo conducente lo siguiente: *“... es el caso que el día seis de mayo del año próximo pasado, fecha en que se lleva a cabo la festividad patronal de la comunidad de Chichiltepec, encontrándose el **C. AVELINO BOLAÑOS MACEDA**, en el centro de la*

población se le llamó al lugar que ocupa la Inspectoría Auxiliar, para dialogar con el acerca de la situación de su hijo, a fin de ya no siguiera interviniendo para que su hijo no pagara las contribuciones a la comunidad, ante lo cual el **C. AVELINO BOLAÑOS MACEDA**, se porto muy grosero y agresivo, diciendo que su hijo no iba a pagar ninguna contribución y que para el no tenia mayor valor el acuerdo tomado por la Asamblea General, sino lo decidido por el, y ante las faltas a la autoridad se determino encarcelarlo a partir de las quince horas del día mencionado y dejándolo en libertad a partir de las veintitrés horas con treinta minutos del mismo día...".(fojas 56 a 64)

12.- Diligencia de fecha 14 de mayo de 2008, mediante la cual se certificó la comparecencia del C. Avelino Bolaños Maceda, y en la que se le dio vista del informe que rindió la autoridad señalada como responsable, imponiéndose de su contenido, mostrando su inconformidad con el mismo, expresando lo siguiente: ***“... otras de las cosas que me molestan es que me encarcelaron sin citatorio o motivo alguno cuando me encontraba en el atrio de la iglesia, justo el día de la fiesta patronal para ponerme en evidencia ante toda la comunidad, detención no justificada porque como ya mencioné yo nunca he sido grosero con las autoridades, lo único que hice fue inconformarme por los pagos dobles que requieren a mí y a mi hijo y eso no les gustó por ello me encarcelaron para demostrarme que ellos son la autoridad y debemos cumplir con lo que digan...”***; ofreciendo como pruebas de su parte la testimonial solicitando fecha y hora para el desahogo de la misma. (foja 71).

13.- Mediante acuerdos de fechas 20 de mayo, 19 junio y 30 de septiembre de 2008, se estuvo acordando fecha y hora para el desahogo de la testimonial, a cargo de los atestes ofrecidos por el quejoso Avelino Bolaños Maceda, sin embargo, la misma no se pudo realizar por diversas situaciones que obran en las certificaciones de fecha 16 de junio y 17 de julio y en virtud de ello no se tiene la certeza de que el quejoso haya recibido la última notificación que le fue enviada, pues hasta esta fecha no obran en autos los acuses de recibo del oficio número V2-12-323/08, de fecha 30 de septiembre de 2008. (fojas 73, 77, 78, 83, 90, 94 y 99)

14.- Por acuerdo de fecha 30 de octubre de 2008, la Segunda Visitadora General de este Organismo, determinó remitir a la suscrita el expediente en que se actúa y el correspondiente proyecto de

recomendación, para los efectos previstos en el artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. En razón a los hechos y evidencias debidamente documentados por esta Institución, y en razón a la valoración de los mismos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, estima oportuno señalar las siguientes:

OBSERVACIONES

I.- DEL ACTO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN AGRAVIO DEL C. AVELINO BOLAÑOS MACEDA.- Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente, es oportuno señalar que en nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad. De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y leyes que de ella emanan, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133, como Ley Suprema. Lo anterior permite concluir que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Suprema en el Orden Jurídico Mexicano, se establece el marco jurídico que siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones. En ese contexto, en el caso concreto resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

- **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** establece:

Artículo 11.- *“Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes...”*.

Artículo 14.- *“... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*.

Artículo 21.- *“... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad;...”*.

Artículo 102.- ... B.- *“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”*.

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

- **La Declaración Universal de Derechos Humanos**, establece:

Artículo 9.- *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*.

Artículo 13.- *“1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.”*

- **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:**

Principio 2. *“El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”*.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 9.- *“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ...*

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

- **La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:**

Artículo 7.-*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios....

- **La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:**

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de: ...*

VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”;

Artículo 125.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones; ...

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por

los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

- **La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, que establece:

Artículo 2.-“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.

Artículo 4.- “La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales”.

- **El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, señala:

Artículo 6.- “Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.

- **Código de Defensa Social para el Estado de Puebla:**

Artículo 419.- “Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público en los casos siguientes: ...

X.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad, no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar, si estuviere en sus atribuciones.” ...

- **La Ley Orgánica Municipal** establece:

Artículo 91.- *“Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales: ... II.- **Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas**, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas; ...”.*

Artículo 239.- *“Los inspectores de secciones son Agentes Auxiliares de la Administración Pública Municipal y estarán sujetos al Ayuntamiento o Junta Auxiliar correspondiente”.*

Artículo 240.- *“Los deberes y atribuciones de los inspectores de secciones serán los que determine el Reglamento respectivo”.*

- **La Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado** consigna en su:

Artículo 50.- *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;”*

II. Antes de entrar al estudio de las evidencias que obran en autos, es importante mencionar que, los hechos que dan origen a la presente, se advierte que son actos que vulneran derechos clasificados como de primera generación, pues atentan contra la libertad.

El autor Joaquín García Morillo en su obra “El Derecho a la Libertad Personal”, expone: *“.. La libertad personal es, pues, no sólo el derecho fundamental básico -tras la vida y la integridad física- sino también el derecho fundamental matriz de todos los demás que son proyecciones de aquella. Al individualizarse y positivarse aisladamente, cobran entidad jurídica propia, y despojan así a la libertad personal de los contenidos que en ellos se incorporan. De ahí que la libertad personal sea el derecho fundamental resultante de la sustracción, a la libertad genérica de todos los derechos autónomamente reconocidos en*

la Constitución. Es, por ello, además de un derecho matriz, un derecho residual, que abarca todas las manifestaciones de libertad constitucionalmente protegibles y no específicamente protegidas por derechos fundamentales autónomos.

Por eso, pensar en la libertad personal, exclusivamente, como una protección frente a los arrestos o las detenciones es insuficiente: la libertad personal incorpora, además, toda una compleja y amplia capacidad de hacer y actuar lícitamente que puede ser obstaculizada por prácticas distintas del arresto o la detención”.

III. Este Organismo protector de Derechos Humanos considera que de las evidencias que se encuentran en actuaciones, se desprenden diversos elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, permiten concluir que los actos reclamados, implican violación a los derechos fundamentales del quejoso, lo que determina la certeza del acto reclamado, pues las autoridades señaladas como responsables, realizaron mecanismos no apegados a la normatividad y al derecho, resultando totalmente violatorios.

Lo anterior es así, al existir un señalamiento directo por parte del quejoso Avelino Bolaños Maceda, hacia el C. Julio Cuello Sánchez Inspector Auxiliar Municipal de Chichiltepec, Municipio de Coxcatlán, Puebla, como la persona que ordenó su detención, así también señala como autoridad responsable al Juez de Paz de ese mismo lugar; lo anterior se corrobora con la propia confesión por parte del Inspector Auxiliar Municipal de Chichiltepec, Municipio de Coxcatlán, al rendir el informe con justificación que le fue requerido en diversas ocasiones y el cual ha quedado precisado en el rubro de evidencias, mismo que tiene pleno valor al encontrarse administrado con la manifestación realizada por el quejoso en comparecencia de fecha 14 de mayo de 2008, pues de dicho informe se advierte lo siguiente: **“... Es el caso que el día seis de mayo del año próximo pasado, fecha en que se lleva a cabo la festividad patronal de la comunidad de Chichiltepec, encontrándose el C. AVELINO BOLAÑOS MACEDA, en el centro de la población se le llamó al lugar que ocupa la Inspectoría Auxiliar , para dialogar con el acerca de la situación de su hijo, a fin de ya no siguiera interviniendo para que su hijo no pagara las contribuciones a la comunidad, ante lo cual el C.AVELINO**

BOLAÑOS MACEDA, se portó muy grosero y agresivo, diciendo que su hijo no iba a pagar ninguna contribución y que para él no tenía mayor valor el acuerdo tomado por la Asamblea General, sino lo decidido por él, y ante las faltas a la autoridad se determinó encarcelarlo a partir de las quince horas del día mencionado y dejándolo en libertad a partir de las veintitrés horas con treinta minutos del mismo día.... De lo anterior se advierte que el C. Avelino Bolaños Maceda, fue privado de su libertad sin haber transgredido alguna norma y que en virtud de ello ameritara sanción corporal, aunado a lo anterior no hay evidencia que se haya instruido procedimiento legal alguno a fin de justificar su detención, realizando la autoridad argumentos basados en que dicha acción se realizó por acuerdo de la Asamblea General de la Comunidad; así también es importante resaltar que obra en autos, a foja 62 un acta de fecha 14 de mayo de 2007, suscrito por el Inspector Auxiliar Municipal Julio Cuello Sánchez, de la que se advierte lo siguiente: ***“... MEDIANTE REMICIÓN REMITO CONOCIMIENTO AL MUNICIPIO DE COXCATLAN, LOS HECHOS COMETIDOS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL C. AVELINO BOLAÑOS MACEDAS, DEFENDIENDO A SU HIJO EL C. SERGIO BOLAÑOS CORTEZ. ...” “EL DIA SEIS DE MAYO SIENDO LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE EN ESTA FECHA IMPORTANTE DE LA FIESTA PATRONAL. ENCONTRANDOSE EL C. AVELINO BOLAÑOS MACEDAS EN ESTE CENTRO DE LA COMUNIDAD . SE LE LLAMA A UN DIALOGO EN ESTA OFICINA DE LA INSPECTORIA JUNTO COMO OFICINA DE JUEZ DE PAZ. EL C. ANTES MENCIONADO NO QUISO ASUMIR LA RESPONSABILIDAD. EN DEFENSA DE SU HIJO, NEGANDOSE ROTUNDAMENTE , Y POR FALTAS A LA AUTORIDAD EN ESTA SALA, SE DETIEN ENCARSELANDOLO UNAS HORAS, POR LO QUE SE TUBO QUE SOLTAR A LAS ONCE Y MEDIA DE LA NOCHE, PARA EVITAR UN MALTRATO FISICO, PORQUE ESTABAMOS EN FIESTA Y PODRIA SER AGREDIDO EN LA CARCEL PUBLICA.”***, corroborándose una vez más la aceptación de la autoridad en haber privado de la libertad al quejoso, supuestamente por haber cometido faltas a la autoridad, sin embargo, no consta en el informe de referencia, ni mucho menos anexa copia del expediente administrativo que en su caso se hubiera iniciado en contra del C. Avelino Bolaños Maceda, por parte de la autoridad competente, así también tampoco precisa en que consistieron **las supuestas faltas a la autoridad**, ya que de la lectura de su informe se advierte que dicha detención deriva del incumplimiento por parte del C. Sergio Bolaños Cortez (hijo del quejoso) en aportar las contribuciones que debe realizar

a la comunidad, más no de alguna conducta que se considere como delictiva o falta administrativa.

La actitud del Inspector Auxiliar Municipal de Chichiltepec, Coxcatlán, Puebla, no se justifica válidamente por el hecho de que los actos cuestionados, hayan sido por acuerdo de los habitantes de la comunidad de ese lugar, en razón de que un cargo público no tiene como objetivo el de cumplir con los designios de las asambleas de los pobladores, sin reflexionar si las decisiones que tomen son válidas, si son o no atentatorias de los derechos de las personas, si se observa el principio de legalidad o no, pues cada una de ellas, además de ser adoptados por los miembros de las comunidades, deben realizarse dentro de los parámetros legales establecidos, para con ello garantizar la seguridad jurídica en los gobernados; es decir, su actividad no puede estar supeditada ni depender de ninguna forma de las decisiones que a discreción tomen los ciudadanos; sin embargo, el compromiso del Presidente Municipal de Coxcatlán, y del Inspector Auxiliar Municipal de Chichiltepec, Coxcatlán, Puebla, es el de conocer los ordenamientos legales que rigen su actuación, los actos que son legales y los que no lo son, para informar adecuadamente a los ciudadanos, y que éstos tomen conciencia de que la base de una sana convivencia en su comunidad, siempre serán el respeto y la tolerancia hacia las demás personas; las autoridades señaladas no deben concretarse a ejecutar lo que la comunidad decide, porque su designación no tendría ningún sentido, más bien sería nociva al validar como autoridades actos que son ilegales, como ocurre en el presente caso.

Ahora bien, es importante señalar, que todo acto de molestia que se cause a los gobernados debe tener un sustento legal, más aún tratándose sobre detención de las personas ya que se restringe el derecho fundamental de la libertad; en ese aspecto, existen dos supuestos legales que hacen permisibles las detenciones y que se especifican en los artículos 16 y 21 de la Constitución General de la República, lo que en el presente caso no acontece.

Puntualizado lo anterior, se afirma que las circunstancias que se circunscriben a la detención de Avelino Bolaños Maceda, se encuentran fuera de los parámetros establecidos por la Ley.

Al efecto, y a manera de ilustración se cita la Tesis Aislada I.4o.P. 4 P, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta IV, Octubre de 1996, visible a página 589, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el texto y rubro siguiente:

“PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN SU MODALIDAD DE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS, SOLO ES ATRIBUIBLE AL ABUSO DEL PODER ESTATAL Y NO A LOS PARTICULARES. *Es incorrecto considerar que un particular pueda violar garantías, como lo precisa la fracción II del artículo 364 del Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que las garantías individuales son derechos subjetivos, oponibles y limitantes del poder público, por lo que es inconcuso que el ataque a cualquiera de ellas proviene siempre de un abuso del poder estatal”.*

De igual forma, no pasa desapercibido que a través de oficios V2- 551 /07 y V2-552/07, de 06 de junio de 2007; V2-12-154/07 y V2-12-155/07, de 29 de agosto de 2007, V2-12-238/07 y V2-12-239/07 de 13 de noviembre de 2007, se solicitó, respectivamente, al Presidente Municipal de Coxcatlán, Puebla y al Inspector Auxiliar Municipal de Chichiltepec, municipio de Coxcatlan, Puebla, su informe con justificación, sin embargo omitieron rendirlo sin causa justificada.

En ese contexto, resulta evidente que el Inspector Auxiliar mencionado, dejó de cumplir con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley que rige este Organismo y que a la letra dice: *“Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en los asuntos de que este conociendo la Comisión o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información al respecto, estarán obligados a cumplir con los requerimientos de ésta, en términos de la presente Ley”.*

Igualmente, la omisión señalada trajo como consecuencia, que en el caso concreto se actualizara la hipótesis normativa contenida en el artículo 35 de la Ley que rige este Organismo y que en su texto dice: *“El informe que rindan las autoridades señaladas como responsables, deberá contener la afirmación o negación respecto de la existencia de los actos u omisiones impugnados, de existir éstos, se incluirán los antecedentes, fundamentos o motivaciones, así como los elementos de información que consideren pertinentes. **La falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la***

responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.

La disposición legal mencionada, implica la certeza de los hechos materia de la queja, tomando en consideración la omisión del Inspector Auxiliar Municipal involucrado, de rendir el informe requerido por este Organismo. En consecuencia, se estima que en el caso concreto se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 75 del Reglamento Interno de este Organismo, que a la letra dice: *“Cuando una autoridad o servidor público, en más de dos ocasiones, deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión en uno o varios expedientes en términos de los Títulos VI y VII de la Ley, se hará del conocimiento de la autoridad que corresponda, a fin de que, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones correspondientes”.*

IV. DEL ACTO DE ABUSO DE AUTORIDAD. Los actos señalados, implican abusos de autoridad y en consecuencia violación a los derechos fundamentales del agraviado, al carecer de un sustento legal, por las razones que sirvieron de base para dejar asentada la ilegalidad de la detención efectuada en agravio de Avelino Bolaños Maceda, es decir, por no haber cometido delito, ni falta administrativa, pues quedó demostrado que el Inspector Auxiliar Municipal haciendo mal uso de su autoridad, privó de la libertad al quejoso a manera de presión a fin de que el hijo de éste, contribuya económicamente con la comunidad.

Lo anterior, genera en los gobernados como en las autoridades municipales una incertidumbre jurídica que pone en riesgo los derechos fundamentales del individuo, al acrecentar la posibilidad de su trasgresión.

En ese orden de ideas, y a manera de ilustración procedo a citar la Tesis Aislada VI.2o.9 12 P, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Noviembre de 2001, visible a página 479, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, cuyo contenido y rubro es el siguiente:

“ABUSO DE AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE LA HIPÓTESIS DE AQUEL QUE TENIENDO CONOCIMIENTO DE UNA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, NO LO DENUNCIE A LA AUTORIDAD COMPETENTE, O NO LA HAGA CESAR, SI ESTUVIERE EN SUS ATRIBUCIONES, EL SUJETO ACTIVO NECESARIAMENTE DEBE CORRESPONDER A PERSONA DISTINTA DE LA QUE ORDENÓ O LLEVÓ A CABO LA DETENCIÓN (ARTÍCULO 419, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA). El análisis del delito de abuso de autoridad, previsto en el numeral referido, conduce a sostener que para su acreditación **se requiere la previa existencia de una detención ilegal sufrida por el pasivo y la conducta del activo consistente específicamente en el conocimiento acerca de esa detención ilegal, y la omisión de denunciarla a la autoridad competente, o de hacerla cesar, si estuviere en sus atribuciones.** Así, es menester que la noticia que el sujeto activo tenga respecto de la detención ilegal del pasivo, esté necesariamente precedida de la materialización de la arbitraria privación de la libertad y que ésta se haya ordenado o llevado a efecto por otros agentes, con anterioridad del conocimiento que de dicha violación tenga el activo en la hipótesis a que alude la invocada norma, pues si fue este último sujeto el que dispuso o realizó la detención ilícita del pasivo, es inconcuso que de antemano tenía conocimiento de esa arbitrariedad; por ello, ese discernimiento debe tenerlo entonces un tercero ajeno a quien produjo la orden o realizó la actividad delictiva, para que así -de quedar antecedente de la detención- **ese tercero se halle obligado, como servidor público, a denunciar el hecho a la autoridad competente o hacer cesar la detención si estuviera dentro de sus atribuciones.** Por consiguiente, el sujeto activo del injusto de abuso de autoridad materia de examen, por necesidad, es uno diverso a aquel que ordenó o llevó a cabo la detención ilegal del pasivo, pues ésta constituye una actividad ilícita diferente”.

Es importante mencionar que si bien es cierto, no se pudo llevar a cabo el desahogo de la testimonial ofrecida por el quejoso, los elementos de prueba (evidencias) que obran en autos, son suficientes para tener por acreditados los actos reclamados.

Por lo antes argumentado y en razón a que uno de los objetivos primordiales de este Organismo, es erigirse en protector de los derechos fundamentales de los habitantes de esta Entidad, estima que los medios de convicción descritos en el capítulo de evidencias de esta

recomendación, son elementos suficientes a fin de considerar que efectivamente los hechos narrados por el quejoso fueron ciertos, como ha quedado demostrado en párrafos anteriores.

Por otra parte, en virtud de que de los hechos citados en el presente documento se pueden derivar actos que pueden ser el origen de responsabilidad penal, resulta procedente solicitar atenta colaboración al Procurador General de Justicia del Estado, para que gire sus respetables instrucciones a quien corresponda y se inicie averiguación previa por los hechos a que se refiere el presente documento, debiendo realizar las investigaciones respectivas y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a ustedes señores Presidente Municipal de Coxcatlán Puebla, e Inspector Auxiliar Municipal de Chichiltepec, municipio de Coxcatlán, Puebla, respetuosamente, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

Al C. Presidente Municipal de Coxcatlán, Puebla:

PRIMERA. En lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, debiendo intervenir en los conflictos que se susciten en las Inspectoría Auxiliares que conforman el Municipio donde ejerce sus funciones, corrigiendo las conductas indebidas que realicen las autoridades auxiliares municipales.

SEGUNDA. A la brevedad, instruya al Inspector Auxiliar Municipal de Chichiltepec, Municipio de Coxcatlán, Puebla, a fin de que en lo sucesivo, sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de ejercer funciones que no le competen y que no estén expresamente señalados en la Ley.

TERCERA. Instruya al Contralor Municipal de ese lugar para que inicie procedimiento administrativo de investigación contra el C. Julio Cuello Sánchez, Inspector Auxiliar Municipal de Chichiltepec, Municipio de Coxcatlán, Puebla, por los actos que se derivan del presente documento y en su oportunidad determine lo que conforme a

derecho corresponda.

No pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que a la fecha se ha efectuado el cambio de Administración Municipal en Coxcatlán, Puebla, de tal forma que los hechos investigados, fueron en una administración anterior, correspondiente al TRIENIO 2005-2008; no obstante lo anterior, dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, corresponde dar cumplimiento al presente documento al actual Presidente Municipal, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron no sean repetitivas.

Al C. Inspector Auxiliar Municipal de Chichiltepec, Municipio de Coxcatlan, Puebla, se recomienda:

PRIMERA. En lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de ejercer funciones que no le competen y que no estén expresamente señalados en la Ley.

SEGUNDA. Se abstenga de realizar actos arbitrarios que atenten contra los derechos humanos y garantías individuales no sólo del C. Avelino Bolaños Maceda, como resultado de su encargo o función, sino de la población en general; evitando de esta forma causar molestias a los antes citados, en lo personal, en su domicilio y sus bienes.

TERCERA. En lo sucesivo, rinda los informes con justificación que le sean requeridos por este Organismo, ya que su omisión constituye un rezago en la investigación de los hechos que son denunciados, lo que puede dar origen a responsabilidad administrativa o penal.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a Usted, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación, de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada;

asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá Usted la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

COLABORACIÓN

En atención a lo dispuesto por el artículo 44 último párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla que determina los efectos de las recomendaciones, se solicita atentamente:

Al Procurador General de Justicia del Estado:

ÚNICO. En virtud de que de los hechos narrados en el presente documento se pueden derivar actos que pueden ser el origen de responsabilidad penal, resulta procedente solicitar atenta colaboración al Procurador General de Justicia del Estado, para que gire sus respetables instrucciones a quien corresponda y se inicie averiguación previa por los hechos a que se refiere el presente documento, debiendo realizar las investigaciones respectivas y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 30 de octubre de 2008

A T E N T A M E N T E.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO